

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente informándole que se encuentra pendiente de resolver una solicitud de subrogación parcial de la obligación dentro del presente asunto. Favor sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitres (23) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 1188
Ejecutivo
Radicación No. 760014003031202000309-00

El profesional del derecho, quien representa los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., mediante escrito, comunica al Juzgado que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., pagó la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES UN PESOS M/CTE (\$35.000. 001.oo), para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagaré 8030087910 a cargo del demandado C&R CONSULTORIA SAS.

Indica que, en virtud del pago anotado anteriormente, operó por ministerio de la ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y hasta concurrencia de la suma cancelada (\$35.000. 001.oo), una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inciso 1º, 2361 y 2395 inciso 1º del Código Civil y demás normas concordantes.

Se aportan los certificados de existencia y representación legal de la entidad demandante y del FONDO DE GARANTÍAS S.A. CONFE, entidad esta última que actúa en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., y en memorial, el representante legal del FONDO DE GARANTIAS S.A. CONFE confiere poder a la Dra. ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS, para que actúe en nombre y representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., abogada que en ejercicio de dicho mandato solicita, el reconocimiento de la subrogación parcial que ha operado.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo previsto en los artículos 1666 a 1671 del C. Civil, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la SUBROGACIÓN PARCIAL del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. de la obligación contraída con el demandado C&R CONSULTORIA SAS., dentro del presente proceso, con relación al pagaré 8030087910.

2.- TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogatario parcial del crédito cobrado dentro de este proceso ejecutivo adelantado en contra de demandado C&R CONSULTORIA SAS., en la suma de \$35.000.001.oo/Mcte., respecto de la obligación contenida en el pagaré 8030087910.

3.- RECONOCER personería a la Dra. ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.953.032 y T. P. No. 92.270 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad subrogataria en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 24-09-2020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por apoderado judicial de la parte demandante. Provea Usted.

Santiago de Cali, 22 de Septiembre de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 1179
Ejecutivo
Radicación: 760014003031201900773-00

Entra el Despacho a resolver lo pertinente sobre el escrito presentado por el Dr. EDWIN STEVEN CORDOBA PARRA, apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la suspensión del proceso por un término de seis (6) meses, por haber celebrado acuerdo de pago.

Revisado el proceso se observa que: en el escrito de solicitud de suspensión solo aparece la firma del apoderado actor, sin estar coadyuvado por el demandado LEOPOLDO TUNJO CARRILLO.

Por lo anteriormente expuesto esta instancia se abstendrá de decretar la suspensión por no reunir los requisitos del Art. 301 del C.G.P. Se requerirá al apoderado actor para que informe a este Despacho si el demandado realizó el pago total de la obligación, para proceder a su terminación. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de acceder a la petición deprecada por el Dr. EDWIN STEVEN CORDOBA PARRA, apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Requerir al Dr. EDWIN STEVEN CORDOBA PARRA apoderado de la parte demandante, para que informe al Despacho si la parte demandada realizó el pago total de la obligación para proceder a la terminación del presente proceso.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito obrante a folios 40-43, presentado por el apoderado actor. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 22 de Septiembre de 2.020.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto de Sustanciación No. 101

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900574-00.

Entra el Despacho a decidir respecto del escrito presentado por el Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON, apoderado de la parte demandante, donde solicita actualización de los oficios 2673 y 2674 dirigidos a Secretaria de Movilidad de Cali y Policía judicial Sijin Grupo Automotores, mediante el cual se ordenó el Decomiso del vehículo de placa **UGT147**.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado actora se despachara favorablemente lo peticionado, reproduciendo y actualizando los oficios.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrense los correspondientes Oficios dirigidos a la Secretaria de Movilidad de Cali y Policía Judicial Sijin Grupo Automotores.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito obrante a folios 85, presentado por el Dr. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CABRERA, en calidad de apoderado actor. Favor Provea.

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto de Sustanciación No. 100

Ejecutivo

Rad. No. 760014003030201600824-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial presentado por el Dr. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.379.547 y T.P. No. 234.472 del C.S.J., en calidad de apoderado actor, respecto a los depósitos judiciales.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencia depósitos judiciales. Por lo anterior, se pondrá en conocimiento la planilla del Banco Agrario de Colombia a las partes. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante y demandada de la planilla del Banco Agrario de Colombia, que contiene la relación de los depósitos judiciales, por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando respecto del emplazamiento de la demandada y excepciones de mérito de la parte demandada. Favor Provea.

Cali, 22 de septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1200
Ejecutivo
Radicación No. 760014003031201900667-00

Entra a Despacho para decidir sobre lo peticionado por la Dra. MARIA RUTH GOMEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.960.869 y T.P. No. 68.933 del C.S.J., en calidad de apoderada actora, respecto a emplazar a los demandados WILLIAM GRISALES JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.642.049 y JOSE OSCAR REYES RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.730.670.

Por medio del Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido dentro del actual marco de Estado de Emergencia, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, generando agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Para surtir Emplazamiento de notificación personal, se ordenó que los mismos deberán realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso y se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Ahora bien, se establece dentro del Art. 10 de la norma en comento, que los emplazamientos para notificación personal se realizarán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo cual, se emplazará a los demandados arriba descritos y se insertará en el registro nacional de personas emplazadas.

Seguidamente, a folio 56, el escrito presentado a través de correo electrónico holquinyabogadoscali@gmail.com, donde la parte demanda MARCO AURELIO GRISALES JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.581.386, confiere poder amplio y suficiente a la **Dra. OLGA PATRICIA VILLOTA BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.724.185 y T.P. No. 290.906 del C.S. de la J., de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso y quien dentro del término contesta la demanda y presenta excepciones de mérito, la cual se agregará al expediente hasta tanto se notifique los demandados WILLIAM GRISALES JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.642.049 y JOSE OSCAR REYES RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.730.670, a través de curador ad litem.

En consecuencia y sin más consideraciones de orden legal por hacer, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **EMPLAZAR** a los demandados, WILLIAM GRISALES JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.642.049 y JOSE OSCAR REYES RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.730.670, a fin de que comparezca a notificarse del Auto que Libró Mandamiento en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo, que le adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, JOSE ANTONIO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.629.560.

SEGUNDO: **INSÉRTESE** en el registro nacional de personas emplazadas a los mencionados en el numeral anterior, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: **TÉNGASE** a la Dra. **OLGA PATRICIA VILLOTA BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.724.185 y T.P. No. 290.906 del C.S. de la J., conforme al poder a ella conferido por el demandado MARCO AURELIO GRISALES JIMENEZ. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica a la Dra. VILLOTA BEDOYA, para actuar en el presente asunto.

CUARTO: **GLOSAR** el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito allegado por la apoderada del demandado MARCO AURELIO GRISALES JIMENEZ, para correrle traslado una vez notificado los otros demandado WILLIAM GRISALES JIMENEZ y JOSE OSCAR REYES RIVERA.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que el Auto Interlocutorio No.1044 del 07 de septiembre de 2021, quedo en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 23 de septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de 2021

Auto Interlocutorio No. 1191
Ejecutivo
Radicación: 760014003031201900677-00

El Despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenado el demandado JORGE ANDRES BARRERA HERNADEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.185.794, dando cumplimiento al Numeral Quinto del Auto Interlocutorio No 1044 del 07 de septiembre de 2.021, mediante el cual se dictó seguir adelante la ejecución. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada:

Agencias en Derecho	\$1.162.409,50
Notificaciones	\$266.409.00
TOTAL:	<u>\$1.428.818,5</u>

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1.428.818,5) Mcte.

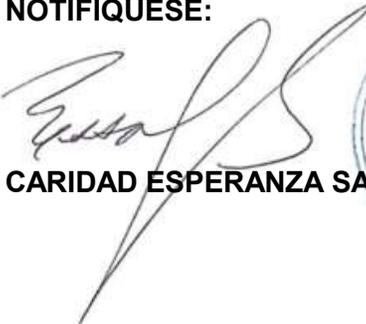
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del C.S.J.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que el Auto Interlocutorio No.964 del 25 de agosto de 2021, quedo en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 23 de septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de 2021

Auto Interlocutorio No. 1181
Ejecutivo
Radicación: 760014003031202000309-00

El Despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenado el demandado C&R CONSULTORIA S.A.S. Nit: 900.727.071 y RUBEN DARIO PLAZA ANGEL identificado con la cédula de ciudadanía no. 16.753.573, dando cumplimiento al Numeral Quinto del Auto Interlocutorio No 964 del 25 de agosto de 2.021, mediante el cual se dictó seguir adelante la ejecución. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada:

Agencias en Derecho	\$7.426.000.00
Notificación	\$6.695.00
TOTAL:	<u>\$7.432.695.00</u>

SON: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$7.432.695.00) Mcte.

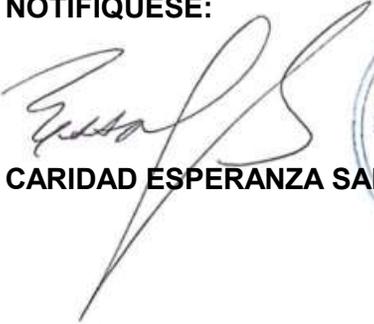
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del C.S.J.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que el Auto Interlocutorio No.952 del 24 de agosto de 2021, quedo en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 23 de septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de 2021

Auto Interlocutorio No. 1182
Ejecutivo
Radicación: 760014003031202000482-00

El Despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenado el demandado DIEGO IVAN VIDAL identificado con C.C. No.10.551.878, dando cumplimiento al Numeral Quinto del Auto Interlocutorio No 952 del 24 de agosto de 2.021, mediante el cual se dictó seguir adelante la ejecución. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada:

Agencias en Derecho	\$568.353.00
Notificación	\$227.409.00
TOTAL:	<u>\$795.762.00</u>

SON: SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$795.762.00) Mcte.

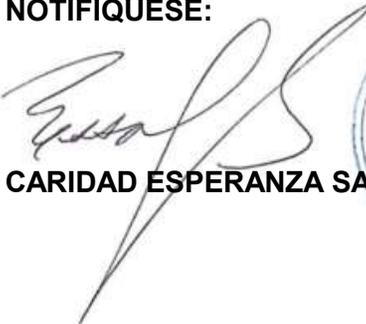
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del C.S.J.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que el Auto Interlocutorio No.953 del 24 de agosto de 2021, quedo en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 23 de septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de 2021

Auto Interlocutorio No. 1183
Ejecutivo
Radicación: 760014003031202000494-00

El Despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenado el demandado EULICER FORY identificado con C.C. No.10.552.857, dando cumplimiento al Numeral Quinto del Auto Interlocutorio No 953 del 24 de agosto de 2.021, mediante el cual se dictó seguir adelante la ejecución. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada:

Agencias en Derecho	\$1.000.000.oo
TOTAL:	<u>\$1.000.000.oo</u>

SON: SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$795.762.oo) Mcte.

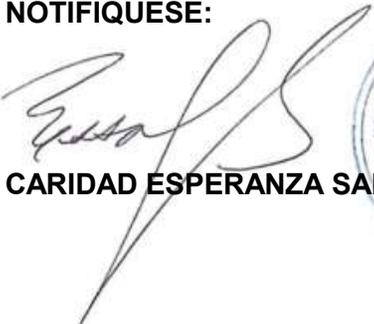
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del C.S.J.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que el Auto Interlocutorio No.954 del 24 de agosto de 2021, quedo en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 23 de septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de 2021

Auto Interlocutorio No. 1184
Ejecutivo
Radicación: 760014003031202000499-00

El Despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenado el demandado ARCESIO ANTONIO AGREDO YUNDA identificado con C.C. No.4.776.872, dando cumplimiento al Numeral Quinto del Auto Interlocutorio No 954 del 24 de agosto de 2.021, mediante el cual se dictó seguir adelante la ejecución. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada:

Agencias en Derecho	\$1.289.500.00
TOTAL:	<u>\$1.289.500.00</u>

SON: UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.289.500.00) Mcte.

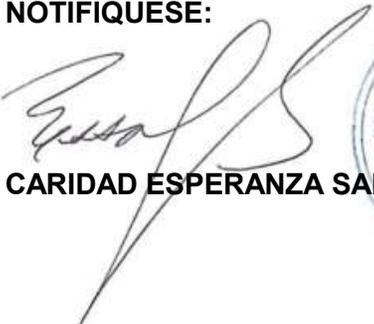
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del C.S.J.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que el Auto Interlocutorio No.958 del 25 de agosto de 2021, quedo en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 23 de septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de 2021

Auto Interlocutorio No.1185
Ejecutivo
Radicación: 760014003031202000502-00

El Despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenado el demandado MULTIPRODUCTOS Y PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S. Nit:900.865.573 y OSCAR EDUARDO CAICEDO RESTREPO identificado con C.C. No.1.130.588.976, dando cumplimiento al Numeral Quinto del Auto Interlocutorio No 958 del 25 de agosto de 2.021, mediante el cual se dictó seguir adelante la ejecución. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada:

Agencias en Derecho	\$2.886.500.oo
TOTAL:	<u>\$2.886.500.oo</u>

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.886.500.oo) Mcte.

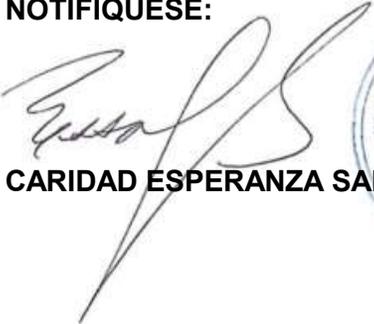
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del C.S.J.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que el Auto Interlocutorio No.961 del 25 de agosto de 2021, quedo en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 23 de septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de 2021

Auto Interlocutorio No. 1186
Ejecutivo
Radicación: 760014003031202000521-00

El Despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenado el demandado SILVIO CARDONA GUZMAN identificado con C.C. No.16.706.355, dando cumplimiento al Numeral Quinto del Auto Interlocutorio No 961 del 25 de agosto de 2.021, mediante el cual se dictó seguir adelante la ejecución. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada:

Agencias en Derecho	\$2.812.040.00
TOTAL:	<u>\$2.812.040.00</u>

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUARENTA PESOS (\$2.812.040.00)
Mcte.

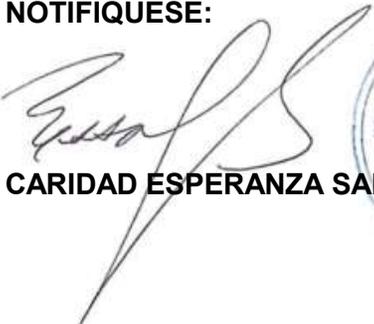
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del C.S.J.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que el Auto Interlocutorio No.963 del 25 de agosto de 2021, quedo en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 23 de septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de 2021

Auto Interlocutorio No.1187
Ejecutivo
Radicación: 760014003031202000541-00

El Despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenado el demandado CENTRO GRAFICO ASOCIADOS S.A.S. Nit: 900.727.567-1, dando cumplimiento al Numeral Quinto del Auto Interlocutorio No 963 del 25 de agosto de 2.021, mediante el cual se dictó seguir adelante la ejecución. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada:

Agencias en Derecho	\$619.000.00
TOTAL:	<u>\$619.000.00</u>

SON: SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$619.000.00) Mcte.

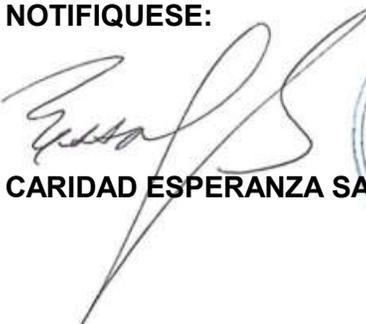
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del C.S.J.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que el Auto Interlocutorio No.1030 del 06 de septiembre de 2021, quedo en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 23 de septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de 2021

Auto Interlocutorio No.1192
Ejecutivo
Radicación: 760014003031202100047-00

El Despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenado el demandado SILVIO ATANASIO QUIÑONEZ BELALCAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.792.375, dando cumplimiento al Numeral Quinto del Auto Interlocutorio No 1030 del 06 de septiembre de 2.021, mediante el cual se dictó seguir adelante la ejecución. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada:

Agencias en Derecho	\$8.591.565,38
TOTAL:	<u>\$8.591.565,38</u>

SON: OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$8.591.565,38) Mcte.

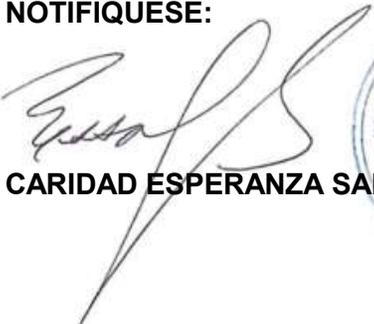
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del C.S.J.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que fue puesto a disposición en el Parquadero CALIPARKING MULTISER., el vehículo de placas FUF-72F. Sírvase proveer.

Cali, 22 de Septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 1205
Aprehensión y Entrega de Bien
Rad: 760014003031202000411-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, donde fue puesto a disposición el vehículo de placas FUF-72F, en el Parquadero CALIPARKING MULTISER visto a folios 38 y anexos. En consecuencia con lo anterior y de conformidad con la Ley 1676 de 2.013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del siguiente Bien Mueble de placas FUF-72F, Clase MOTOCICLETA, Marca YAMAHA, Modelo 2.020, Chasis 9FKUE1615L2029854, Servicio Particular, de propiedad del demandado BRIAN FARID VALENCIA VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.067.594, a la entidad garantizada o a quien esta designe, el cual se encuentra inmovilizado en Caliparking Multiser, ubicado en la Carrera 66 No. 13 - 11 de ésta Ciudad.

SEGUNDO SEÑALAR la hora de las Diez (10:00) de la mañana, del día Viernes, Primero (1) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

NOTIFIQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **115** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante (fls.6-7). Sírvase proveer.

Cali, 23 de Septiembre de 2.021.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto de Sustanciación No.102

Ejecutivo

Rad: 760014003031201900755-00.

Entra el Despacho a decidir respecto del memorial aportado por la **Dra. AIDA MARIA ELENA GALLARDO MEJIA**, en calidad de apoderada judicial, mediante el cual solicita el EMBARGO Y SECUESTRO de los REMANENTES Bienes que le llegaren a quedar a la demandada VICTOR HUGO GARCES CARRILLO, ELIZABETH TABORDA MUÑOZ, identificado con C.C. No.16.758.252 dentro del proceso ejecutivo adelantado por LUZ MARINA ZUÑIGA CABRERA que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo el radicado 2019-288.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se despachara de manera favorable decretando el embargo pretendido, por lo anterior, el Juzgado,

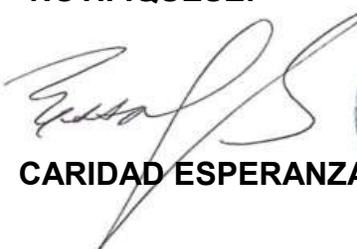
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO preventivo de los REMANENTES Bienes que le llegaren a quedar a la demandada VICTOR HUGO GARCES CARRILLO, ELIZABETH TABORDA MUÑOZ, identificado con C.C. No.16.758.252 dentro del proceso ejecutivo adelantado por LUZ MARINA ZUÑIGA CABRERA dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el radicado 2019-288. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Líbrese el oficio respectivo. Límitese el embargo a la suma de \$6.000.000.oo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **115** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento el escrito aportado por la perito financiero y/o contable Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO. Sírvase Proveer.

Cali, 22 de septiembre de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 1195
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
Radicación No.760014003031201800203-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la Dra. YANETH MARIA MAYA REVELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.297.679 y T.P. No. 33.661 del C.S.J, como perito financiero y/o contable, donde afirma la no aceptación del cargo, por las razones que en ella se encuentra. Por lo cual, se procederá a relevarla del cargo de perito financiero y/o contable y en su lugar se nombrará al Dr. HAROLD KAFURI PAIPA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.247.462, designado dentro de la presente diligencia. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de perito financiero y/o contable a la Dra. YANETH MARIA MAYA REVELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.297.679 y T.P. No. 33.661 del C.S.J, y en su lugar nombrar Dr. HAROLD KAFURI PAIPA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.247.462, quien figura en la Lista de auxiliares de la justicia, y se localiza en la **Km 3 Chipaya Casa 87 A Parcelación Valleverde Jamundí (V) TELEFONO: 3137596252 CORREO ELECTRÓNICO haroldk28@hotmail.com** y se le dará la debida posesión del cargo y a quien se le enviará por el medio más expedito el link del proceso para lo de su competencia. Por Secretaria líbrese oficio comunicándole lo anterior, advirtiéndole que dicho cargo es de obligatoria aceptación.

SEGUNDO: ORDENAR al perito nombrado para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión, se sirva realizar la experticia para la cual se encomienda.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **115** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante. Provea Usted.

Cali, 22 de Septiembre de 2.021.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Cali, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1180

Ejecutivo

Radicación: 760014003031202000026-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho, a resolver sobre la petición incoada por la apoderada de la parte actora Dra. CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS, en dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Por ser procedente la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., se dará por terminado el proceso por pago.

DISPONE:

Primero: Aceptar la petición presentada por la apoderada de la parte actora Dra. CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de tramite No.047 del 13 de febrero de 2020.

Tercero: Sin condena en costas a las partes.

Cuarto: Previa las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que no se ha promovido el trámite respectivo por la parte actora, para continuar con el trámite de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de Septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

(2.021).

Auto Interlocutorio. No. 1202

Ejecutivo

Rad. No. 760014003031201900755-00

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a los demandados **VICTOR HUGO GARCES CARRILLO** identificado con C.C. No.16.758.252 y **PAULA ANDREA ESCOBAR REYES**, identificada con C.C. No.29.105.374 del Auto Interlocutorio No.237 del 28 de Febrero de 2020, que libró mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la Sra. **LUZ MARINA ZUÑIGA CABRERA**, en calidad de parte demandante y/o su apoderado (a) judicial Dra. **AIDA MARIA ELENA GALLARDO MEJIA**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO** a los demandados **VICTOR HUGO GARCES CARRILLO** identificado con C.C. No.16.758.252 y **PAULA ANDREA ESCOBAR REYES**, identificada con C.C. No.29.105.374 del Auto Interlocutorio No.237 del 28 de Febrero de 2020, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado por aviso. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1199

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900747-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **MARIA CONSUELO LOPEZ MONTOYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.959.551**, fue notificada por aviso, del Auto Interlocutorio No.2.076 del 13 de diciembre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA S.A. Nit: 900.406.150-5 quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **MARIA CONSUELO LOPEZ MONTOYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.959.551**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.2.076 del 13 de diciembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **MARIA CONSUELO LOPEZ MONTOYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.959.551**, fue notificada por aviso, del Auto Interlocutorio No.2.076 del 13 de diciembre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **MARIA CONSUELO LOPEZ MONTOYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.959.551**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.2.076 del 13 de diciembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$3.923.236.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-09-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado por aviso. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1201

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202000134-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **SAMMY ANDREY GALEANO NOGUERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.623.012**, fue notificada por aviso, del Auto Interlocutorio No.719 del 11 de septiembre de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I – P.H. Nit. 800.158.438-3 quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, **SAMMY ANDREY GALEANO NOGUERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.623.012**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.719 del 11 de Septiembre de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **SAMMY ANDREY GALEANO NOGUERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.623.012**, fue notificada por aviso, del Auto Interlocutorio No.719 del 11 de septiembre de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **SAMMY ANDREY GALEANO NOGUERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.623.012**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.719 del 11 de septiembre de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$147.836.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-09-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado por aviso. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1194

Ejecutivo – Efectividad de la garantía real

Radicación No. 760014003031202000258-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **FRANCISCO JAVIER PUENTES GASCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.043.455**, fue notificado por aviso, del Auto Interlocutorio No.065 del 26 de enero de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE OCCIDENTE Nit: 890.300.279-4 quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo – efectividad de la garantía real, contra **FRANCISCO JAVIER PUENTES GASCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.043.455**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.065 del 26 de enero de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **FRANCISCO JAVIER PUENTES GASCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.043.455**, fue notificado por aviso, del Auto Interlocutorio No.065 del 26 de enero de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **FRANCISCO JAVIER PUENTES GASCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.043.455**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.065 del 26 de enero de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$5.543.860.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-09-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado por aviso. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1.193

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202000279-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **ALVARO JOSE ALVAREZ LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.378.751**, fue notificado por aviso, del Auto Interlocutorio No.0622 del 12 de agosto de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA Nit: 830.059.718-5 quien actúa como endosatario en propiedad de **BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit: 860.034.313-7**, mediante apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **ALVARO JOSE ALVAREZ LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.378.751**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.0622 del 12 de Agosto de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **ALVARO JOSE ALVAREZ LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.378.751**, fue notificado por aviso, del Auto Interlocutorio No.0622 del 12 de agosto de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **ALVARO JOSE ALVAREZ LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.378.751**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.0622 del 12 de agosto de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$7.057.120.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-09-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado por aviso. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1198

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202000296-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **HECTOR RAMON BONILLA ARDILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.680.381**, fue notificado por aviso, del Auto Interlocutorio No.662 del 24 de agosto de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP" Nit: 900.295.270-2 quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **HECTOR RAMON BONILLA ARDILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.680.381**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.662 del 24 de agosto de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **HECTOR RAMON BONILLA ARDILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.680.381**, fue notificado por aviso, del Auto Interlocutorio No.662 del 24 de agosto de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **HECTOR RAMON BONILLA ARDILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.680.381**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.662 del 24 de agosto de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.400.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-09-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado por aviso. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1196

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202000301-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **WILLIAM FAJARDO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.796.781**, fue notificado por aviso, del Auto Interlocutorio No.663 del 24 de agosto de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA Nit: 830.059.718-5 quien actúa como endosatario en propiedad de **BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit: 860.034.313-7**, mediante apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo – efectividad de la garantía real, contra **WILLIAM FAJARDO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.796.781**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.663 del 24 de agosto de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **WILLIAM FAJARDO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.796.781**, fue notificado por aviso, del Auto Interlocutorio No.663 del 24 de agosto de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **WILLIAM FAJARDO RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.796.781, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.663 del 24 de agosto de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$3.358.180.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-09-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado por Aviso, tal y como aparece a folio 41. Favor Provea.

Santiago de Cali, 22 de Septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1197

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900782-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **JOSE ARMANDO GARCIA QUIROGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.633.275, fue NOTIFICADO POR AVISO (folio 41) del Auto interlocutorio No. 2.095 del 19 de Diciembre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Banco Compartir S.A. NIT. 860.025.971-5, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra **JOSE ARMANDO GARCIA QUIROGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.633.275, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 2.095 del 19 de Diciembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

EL demandado **JOSE ARMANDO GARCIA QUIROGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.633.275, fue NOTIFICADO POR AVISO (folio 41), del Mandamiento de Pago en referencia, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JOSE ARMANDO GARCIA QUIROGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.633.275, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2.095 del 19 de Diciembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia éste.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1395 del 12 de Julio de 2.010, que reformó el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$2.967.462,82, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **115** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el apoderado de la parte demandante sustituye poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de Septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

(2.021).

**Auto de Sustanciación. No. 103
Ejecutivo
Rad. No.760014003031202000156-00.**

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial de sustitución de poder, presentado por el Dr. ANDRES FELIPE SALGADO ARANA, identificado con C.C. No. 1.113.637.820 y T.P. # 221.925 del C.S.J., apoderado de parte demandante, donde confiere poder amplio y suficiente al Dr. CHRISTIAN DAVID PALACIOS L., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.059.758 y T.P. No. 358.875 del C.S. de la J., y por ser procedente lo solicitado de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE al Dr. CHRISTIAN DAVID PALACIOS L., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.059.758 y T.P. No. 358.875 del C.S. de la J. conforme a la sustitución de poder conferido por el Dr. ANDRES FELIPE SALGADO ARANA, identificado con C.C. No. 1.113.637.820 y T.P. # 221.925 del C.S.J., En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La juez,




CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali veintidós (22) de septiembre de Dos Mil veintiuno (2.021).

**Auto Interlocutorio. No. 1189
Ejecutivo
Rad. No.760014003031201900715-00**

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso Ejecutivo, impetrado por **IMPORTACIONES DE PARTES PARA TRAILER Y MOTORES DIESEL S.A.S. NIT. 900.912.912-0 representado legalmente por JAVIER ALEXANDER LOPEZ CIRO** Contra **Sociedad AGROX S.A.S. NIT. 900.928.986-5** representado legalmente por MARIO ALFREDO PRADA BARRAGAN, identificado con C.C. No. 94.325.356.

3°. Previa las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **115** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Septiembre de 2021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil

Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio. No. 1203

Ejecutivo

Rad. No.760014003031202000129-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso Ejecutivo, impetrado por el **EDIFICIO PALO ALTO – P.H.**, Contra **FERNANDO ANGULO VERGARA**.

3°. Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **115** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de septiembre de 2021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea Usted.

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1204

Ejecutivo

Radicación: 760014003031201900591-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por la parte demandante **Dr. BERNARDO PARRA ENRIQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.592.131, representante legal del BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5, misma enviada por correo electrónico, respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el Art. 461 del C.G.P., y respecto al levantamiento de las Medidas Cautelares esta instancia levantará la misma. En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud incoada por el **Dr. BERNARDO PARRA ENRIQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.592.131, representante legal del BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5, en calidad de demandante, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas mediante Auto de Trámite No. 0462 del 15 de Octubre de 2019.

CUARTO: Previa las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARGO

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **115** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de septiembre de 2021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario